

ULTIMA

RESOLUCION

DEL GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO

DE PUEBLA.

En el negocio relativo á la negativa de auxilios, para lo obra de la nueva cárcel, de algunos individuos del

Exmo. Ayuntamiento de la capital.

Gobierno del Departamento de Puebla.

En nota 1.ª del actual dice al Exmo. Sr. Gobernador el Sr. Presidente de la Exma. Junta Departamental lo que sigue:

„Exmo. Sr.—A consecuencia de la consulta hecha al Exmo. Sr. Gobernador en nota del día 11 de que por la importancia de la construcción de la nueva cárcel se hallaba en el caso de ecstigir al Exmo. Ayuntamiento los auxilios que pudiese prestar de sus fondos, establecida en sus gastos una prudente economía, tuvo á bien S. E. conformarse con ese parecer y multar con cien pesos á cada uno de los individuos de aquella corporacion, que con su voto contribuyeron á que quedasen sin efecto las reiteradas órdenes del Gobierno de que se franqueáran los carros de la policía para el acòpio de materiales. Tales disposiciones han sido contradichas prestinazmente no solo de palabra, sino con hechos escandalosos y punibles, que á no verse consignados unos en el espediente relativo, y ser demasiado públicos los otros, apenas podría creerse que sugetos que han gozado justamente de la reputacion de juiciosos, subordinados y amigos del orden, hayan seguido en este negocio la conducta del hombre sedicioso y descomedido, fascinándose hasta el estremo de querer persuadir interesado en su apoyo el bien procomunal.

Con efecto: por una parte vé V. E. que en vez de obedecerse la prevencion del Gobierno, como debió hacerlo el Ayuntamiento y cada uno de sus miembros, sin perjuicio enhorabuena de exigirle la responsabilidad ante la ley por sus llamados avances ó si se quiere únicas disposiciones, y de pedirle en términos respetuosos y comedidos la remision de la pena; se acuerda de nuevo por aquel, se diga á la superioridad, que subsistiendo los anteriores acuerdos sobre que no se preste el auxilio de los carros, obre de la manera que estime conveniente, y se resiste de facto por el comisionado de este ramo la aplicacion de ellos, á pretexto de que ninguna orden puede sobreponerse al acuerdo referido del Ayuntamiento, cuya sola autoridad estaba en el caso de obedecer: motivando tan imprudente manejo de ese Regidor que por su reiterada inobediencia, se le impusiese una multa de doscientos pesos, y que el Sr. Prefecto se preparase á usar de la fuerza para hacer efectiva la disposicion del Gobierno.

Por otra parte se mira á los individuos penados, negándose abiertamente á la exhibicion de la multa hasta el grado de haber sido necesario enargar su exaccion á un Juez de letras, calificándola de ilegal é injusta, y alegando difusamente haber votado en el asunto conforme á su conciencia, y en defensa de los intereses comunes, con la libertad, franqueza é inviolabilidad que dicen les conceden las leyes en el ejercicio de su encargo; y que el Gobierno se ha excedido de sus atribuciones, ordenando la prestacion de los auxilios referidos con otras especies de esa clase: se les mira á mismo hacer formal dimision de sus empleos con demasiado ahinco, prestando haber desmerecido ya la confianza del Gobierno; juzgar incompatible la dependencia ó sujecion á este con el exacto desempeño de su deber, y seguirse grave perjuicio al público por la paralización en que se hallan, y deben continuar los negocios á consecuencia de la falta de libertad en la exclusiva administracion que alegan tener el Ayuntamiento en los caudales comunes; avanzándose en esos ocursos, dirigidos por tres ocasiones, á negar al Gobierno la facultad de disponer de aquellos en ningun caso, concediéndole como por favor una sobrevigilancia semejante á la que le da la ley para que la justicia se administre rectamente por los tribunales: á asegurar con descaro que el Ayuntamiento tiene un derecho incontestable á oponerse al destino que quiso dárse á los carros; á disputar al superior la atribucion de imponer multas á los capitulares por sus opiniones y votos en el cabildo, y aun á creerse en ellos infalibles, preguntándose enfáticamente puede concebirse una desobediencia y falta de respeto, en los capitulares que votan en un negocio segun les parece arreglado?

Se advierte tambien por otro lado, que en el resto del Ayuntamiento se mueven los resortes y se manejan por alguno de sus miembros las intrigas con el objeto de entorpecer la expedicion de los asuntos municipales, y principalmente con la mira de hacer revivir los escandalosos acuerdos contra el Gobierno. La comision se refiere á la duda que en la sesion del dia 21 se provocó acerca de la inteligencia del art. 123 del decreto de 20 de marzo de 837, relativo al número preciso de capitulares que deben componer el Ayuntamiento, á fin de que si se resuelve no poderse celebrar cabildo con nueve individuos, resulte tal vez nulo (y esto era de sospecharse) el del dia anterior, que por fin habia acordado se diesen los auxilios pedidos. Para la resolucion de esta duda, y que V. E. consulte al Gobierno lo conveniente en orden á la tercera renuncia de los capitulares multados, á venido el expediente, de cuyas constancias ha hecho la comision un ligerísimo relato á fin de fundar su opinion en un asunto, que el capricho ha hecho grave y acaso de desagradables consecuencias.

Antes de vertir la que ha formado en el estado de complicacion á que las cosas han llegado, cree de su incumbencia, esplanando algo mas las razones vertidas en la citada consulta de V. E., rebatir de paso las especiotas, equivocaciones y errores que por *resentimientos personales* y causándose de mil maneras verdaderos perjuicios á los intereses de la comunidad, han aventurado los quejosos, tal vez sin acaso, aun contra su propia conciencia y atropellando sus obligaciones. ¿En virtud de qué ley ó disposicion vigente se hace estensiva á los individuos del Ayuntamiento la *inviolabilidad* concedida solo á los miembros del supremo Poder Conservador, á los senadores y diputados por las opiniones vertidas en sus reuniones ó cabildos? ¿cómo puede desconocerse la dependencia al Gobierno cuando el art. 131 de la citada ley pone á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al Sub-prefecto, y por su medio al Prefecto y al Gobernador la policia de salubridad, de comodidad y ornato, (cual es la limpieza y empedrado de las calles) de orden y seguridad en los términos de su comarca? ¿qué analogia tiene la sobrevigilancia respecto de los tribunales, absolutamente inconexos del poder ejecutivo, con la superioridad de este para con los ayuntamientos, que son del orden gubernativo? ¿cual es esa exclusiva administracion de los fondos comunes, siendo asi que su inversion, destino y enagenacion debe previamente decretarse por el Gobierno segun los artículos 8, 9, 45, partes 3.^a y 7.^a y con especialidad el 158 y el 161 del mismo ordenamiento?

¿de qué manera podrian los Prefectos y Sub-prefectos desempeñar la atribucion que les dá el artículo 79 de hacer que los ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades, sin poder revisar y calificar sus operaciones? y en caso de cuestionarse si han ó no cumplido, si se han ó no excedido, ¿en qué podrá apoyarse la infalibilidad de esos cuerpos? ¿á quien comete la ley el encargo de evitar esas demasias, y por consiguiente de apreciarlas ó estimarlas, sino à esos superiores que se les ha dado? Dejar al juicio del inferior las disposiciones del que manda, y autorizarlo para negar su obediencia, cuando crea ó aparezca creer que se ha excedido al dictarlas, sería consagrar una máxima anti-política, subersiva é inútil en los países libres, en que determinada por leyes claras y precisas la cadena de responsabilidades desde el primero al último funcionario, se hace un notorio agravio al superior á quien corresponda reprimir los avances y abusos de la autoridad, abandonando los recursos legales por adoptar las vías de una pertinaz y caprichosa inobediencia: la comision está segura de que estos sanos principios habrán guiado alguna vez los pasos de los capitulares quejosos, cuando se haya querido deprimir su autoridad por sus subalternos.

Es además digno de notarse, que muy distante el Gobierno de obrar fuera de la órbita de sus atribuciones y en menoscabo del bien público y con perjuicio de los intereses municipales, usó únicamente de sus ordinarias facultades precisamente con el objeto (muy laudable en sentir del Ayuntamiento) de levantar una cárcel propia del siglo en que vivimos, y de proporcionar en lo sucesivo cuantiosos ahorros en los alimentos de los pobres al erario de la municipalidad. En efecto: en vista de las disposiciones antes citadas y del artículo 184 de la propia ley de 20 de Marzo que facultó á los Gobernadores con las Juntas departamentales á dictar las providencias convenientes relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion; no alcanza la comision como ha podido ponerse en duda á lo menos, que el Gobierno pueda disponer la inversion mas oportuna, ventajosa y segura, cuya observacion adquiere una evidencia y fuerza irresistible en el caso presente, atendiéndose al tenor del decreto de 27 de abril del año anterior. Por él se facultó á V. E. para imponer la contribucion sobre licores embriagantes en las cabeceras de partido del departamento, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaldes y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles; deducién-

dose de esta prevención dos consecuencias importantes, 1.^a que la relevacion del deber que impone á los ayuntamientos el artículo 153 de la repetida ley de 20 de marzo, se entiende solo respecto de las municipalidades que carezcan de fondos para tales objetos, y 2.^a que esa calificacion de haberlos ó no haberlos, y de ser ó no suficientes, fué cometida á V. E. en conformidad á lo establecido de antemano sobre las facultades del Gobierno para detallar los gastos ordinarios y extraordinarios de dichos fondos. Así, pues, conociendo V. E. la insuficiencia de los recursos comunes del Exmo. Ayuntamiento para emprender solo á sus espensas, y llevar al cabo en poco tiempo la grandiosa obra de la cárcel, pudo muy bien establecer el impuesto sobre licores en la Capital, sin olvidar los auxilios que á los fondos comunes fuese cómodo ministrar, reducidos sus gastos á virtud de una estricta y bien regularizada economia, segun las órdenes que al efecto se dictáran.

De lo espuesto no solamente se infiere haber procedido el Gobierno en la órbita de sus atribuciones, sino tambien que sus miras han sido benéficas á esta hermosa poblacion, como dirigidas á mejorar las costumbres de los delincuentes, y de grandes provechos al fondo común, ya en razon de quedarle libre el actual edificio de la cárcel concluida la que está construyéndose, ya por las grandes sumas de dinero que economizará en los socorros que ahora tiene precision de ministrar á los presos; y que por consiguiente los capitulares que se opusieron á cooperar para estos fines han faltado á su obligacion y á su conciencia, haciendo traicion á sus comitentes, llevados del espíritu de contrariar las órdenes superiores. Y aunque para cohonestar esta conducta se ha querido persuadir al público, que la oposicion ha tenido por objeto, no tanto enervar la ejecucion de aquel proyecto, cuanto contener para lo sucesivo los avances del Gobierno y que contra la prohibicion primera del artículo 5.^o de la repetida ley de 20 de marzo se destinen los fondos comunes á estraños objetos de los de su institucion, pudiéndose alguna vez aplicar al sostenimiento de la tropa; la comision advierte, lo primero, una suma imprudencia acompañada de una desconfianza demasiado ofensiva al Gobierno en anticiparse á prevenir hechos que no hay motivos de temer, y para cuyo verificativo debieron reservarse tales reclamaciones: lo segundo un descomedimiento y notorio exceso en la manera de hacer estas, habiendo superior que califique y reforme la llamada arbitrariedad; y lo tercero, una manifiesta equivocacion en aplicar el citado artículo pues que por él se prohibe á los Gobernadores y Juntas departamentales, que con el tí-

tulo de arbitrio ó cualquiera otro impongan contribuciones, sino es en los términos que espresa la ley constitucional, y que las destinen (se entiende las que hayan establecido) á otros objetos que los señalados por la misma; pero no quita á aquellas autoridades la facultad de arreglar la mas conveniente distribucion de los fondos comunes.

La comision ha creido necesario ventilar brevemente las cuestiones que se han suscitado, no ya para hacer un análisis de las razones en que los individuos multados fundaban la incompatibilidad del exacto desempeño de su encargo con la sujecion al Gobierno, y de los méritos en que motivaban su renuncia, puesto que por el ocurso que ultimamente ha pasado el Gobierno á consulta de V. E. se hallan dispuestos á continuar sirviéndolos, retirando la que por tercera vez habian formalizado; sino para que, conocida la intencion de esos señores, se adopte una medida que ponga coto á las demasias que siguen cometiendo, á la vez que el Gobierno someta sus operaciones, para vindicarse, al supremo de la República de quien depende.

La comision no puede menos de llamar la atencion de V. E. á la publicacion del manifiesto que dieron contra el Gobierno tergiversando los hechos: á la docilidad con que los repetidos quejosos se prestaron á concurrir á la sesion del Ayuntamiento del dia 28, siendo así, que segun las constancias del expediente habian protestado no asistir ya mas á esos actos, ni tomar parte en las deliberaciones de aquella corporacion; á la gran publicidad que estudiosamente se dió á ese cabildo, no obstante de ser de suyo secreto el asunto, prolongándose por muchas horas, tal vez con peligro de alarmar al pueblo: á la materia que lo provocó reducida á interesar al resto del Ayuntamiento para hostilizar mas fuertemente al Gobierno: á las declamaciones y discursos contra éste, haciéndolo aparecer con la degradante nota de tirano: al empeño con que quiso degenerarse el objeto con que se citó esa sesion, promoviéndose contra ordenanza la nulidad del acuerdo del dia 23 en que por fin se habia dispuesto se prestasen los auxilios prevenidos: á la festinacion é interés con que se provocó la sesion de ayer para este fin, atrayéndose grande concurrencia de gente y excitándose en cierto modo á la insubordinacion; al acuerdo que en él se levantó formando mayoría los multados, de declarar nulo el cabildo del dia 23, quedando vigentes los anteriores á que dice relacion; y á retirar por último, sus renunciaciones á pretexto de haber variado las circunstancias, que equivale á decir, por estar asegurados de sojuzgar al Gobierno, y de refrenar con reiteradas resistencias los que han apellidado sus avances, ¿Qué

podrá esperarse de estos antecedentes, sino que la discordia crezca y la desobediencia se haga por momentos mas escandalosa con riesgo de ser turbada la tranquilidad pública, y con positivo perjuicio del público, cuyo servicio se abandona por cuestiones personales?

En estas circunstancias siente decir la comision que para reprimir el Gobierno con mano rigurosa los desacatos á su autoridad, y evitar las funestas consecuencias de la division, se hace ya preciso decretar la suspension del Alcalde, Regidores y Sindico enunciados segun ellos mismos lo han pedido en sus ocurso; mas no para encausarlos como pretenden, porque la intencion de V. E. y del Exmo. Sr. Gobernador debe por ahora limitarse, á dar una tregua, para que durante ella calme las exaltacion de las pasiones, se pongan en ejercicio, si se quiere, los recursos legales, y se sometan á la calificacion del supremo Gobierno los actos del departamento, sin que entre tanto se olviden y abandonen los intereses de la comunidad. Así opina la comision se consulte á S. E. el Sr. Gobernador con arreglo al artículo 7.º atribucion 8.ª de la 6.ª ley constitucional, remitiéndose el expediente inmediatamente al Exmo. Sr. Presidente de la República, y cubiéndose los lugares de los individuos suspensos en la forma prevenida en el artículo 131 de la muy repetida ley de 20 de marzo.

En cuanto á la duda consultada acerca de la legalidad del cabildo celebrado con solo nueve individuos, componiéndose el Ayuntamiento de diez y ocho, aunque á la comision parecen atendibles las dos razones que á favor de la resolucion afirmativa espone el Sr. Prefecto, de haberse así practicado desde que se expidió el decreto de Gobierno político de los pueblos, y de que por no estar regularmente completa la dotacion de ese cuerpo, aquel número excede de ordinario de la mitad del total de que de hecho se compone, interpretándose de esa suerte el artículo 123 del espresado decreto, y á pesar de que por no tener obligacion los alcaldes de concurrir á las sesiones, no es aventurada la opinion de ser bastante para ellas la reunion de la mayoría de los Regidores y Síndicos, á quienes mas inmediatamente están cometidas las funciones municipales; con todo, estima la comision como mas seguro promover ante el Congreso la correspondiente aclaracion, formalizándose por V. E. iniciativa, sin perjuicio de continuarse la práctica adoptada mientras su soberania resuelve lo conveniente; y consultándose así en esta parte al Exmo. Sr. Gobernador para los efectos consiguientes si este dictámen mereciere aprobacion. Puebla Marzo 31 de 1840.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. devolviéndole el expediente relativo, y de decirle por acuerdo de S. E. que si antes de conformarse con la consulta emitida, hubiere fundadas esperanzas de terminarse este negocio de otra manera menos estrepitosa, quedando ilezo el decoro de Gobierno, se sirva suspender la medida que se consulta.—Reitero á V. E. las protestas de mi mas atenta consideracion."

S. E. el Gobernador, que habiendo caminado en este negocio con prudencia y aun con lenidad en lo que ha podido ser compatible con el decoro del Gobierno, abundaba en los mismos sentimientos de la Exma. Junta, sobre no adoptar medidas severas mientras hubiese fundadas esperanzas de terminarlo de una manera menos ruidosa; suspendió tomar en consideracion el inserto dictámen porque se lisonjaba de que en efecto seria concluido, á virtud de las proposiciones que para el intento se acercaron á hacerle verbalmente el Alcalde 4.º D. José Maria Zamacona y Anzures, el Regidor D. Antonio Lopez y el Síndico D. Plácido Cuatli; las cuales adoptó S. E. en su totalidad sin mas reserva que la de tomar el consentimiento de la Exma. Junta departamental; (*) mas como en los momentos mismos en que esta Exma. Corpo-

(*) *Bueno será que el público sepa los pormenores de este hecho. El día primero del que rige se acercó al Exmo. Sr. Gobernador una persona respetable con el fin de recabar de S. E. que se prestase á recibir á los enunciados capitulares, los cuales solicitaban explicarse verbalmente con S. E. sobre lo ocurrido y presentar propuestas para una transacion decorosa. En ninguno de los diversos aspectos con que se ha ido presentando este negocio, ha desdeñado el Gobierno nada de cuanto pueda contribuir á restablecer la buena inteligencia: asi es, que no solo se avino á la conferencia que se pretendia, sino que manifestó su deseo de entrar en esplicaciones con los que la solicitaban para que palpasen mejor que por su parte no se han personalizado, ni acalorado de ninguna manera las cuestiones, y habia cumplida disposicion para terminarlas de cualquier modo que salvase las consideraciones que merece el alto cargo que desempeña.*

Presentados á S. E. los referidos capitulares en la noche del mismo día primero, fueron benévolamente recibidos: expusieron todo lo que les importó; y no oyeron de boca de S. E. sino cuanto podia alentarlos mas y mas para el propósito con que se habian acercado al Gobierno. No eran las propuestas que presentaron las que habian de terminar

acion se reunia para dar su parecer, volvieron dichos capitulares á retirar las proposiciones presentadas, pidiendo que se tuvieran por no hechas; y como en consecuencia ya es necesario que el Gobierno continúe su marcha; ha tenido á bien S. E. el Gobernador, conformándose con la opinion de la Exma. Junta y en uso de la facultad que le concede el párrafo 8.º artículo 7.º de la 6.ª ley constitucional, disponer que queden suspensos de las funciones de sus cargos el Alcalde 4.º D. José Maria Zamacona, los Regidores D. Antonio Lopez, D. Joaquin Manuel Mateos, D. José Antonio Vargas y D. Martin Chavarri, y el Síndico D. Plácido Cuatli. Y aunque habiendo tenido lugar en plenos y públicos cabildos los mas de los procedimientos que motivan esa medida, debiera ser intimada á los que son objeto de ella de la propia manera; sin embargo manda S. E. que individualmente se las haga V. S. saber, comunicándola al propio tiempo á la Exma. Corporacion para su conocimiento y que sean reemplazados en las comisiones que desempeñan, para cuyo fin llamará V. S. á funcionar al Alcalde, Regidores y Síndico que corresponda de los del año anterior conforme al artículo 131 de la ley de 20 de marzo de 1837, mientras el supremo Gobierno, á quien se dá cuenta, determina lo que estime conveniente.

Dios y Libertad. Puebla Abril 3 de 1840.—José Maria Fernandez.—Sr. Prefecto de la Capital.

enteramente las cuestiones: someterlas á la resolucion del supremo Gobierno y conservar el statu quo de las cosas, fué lo que en substancia se pretendió; pero S. E. á todo estuvo llano por su parte, con la única reserva de tomar el parecer del Sr. Presidente de la Exma. Junta departamental, porque habiéndose obrado con acuerdo de esta Corporacion era menester contar con su consentimiento; y asi quedó pendiente la conferencia para las once de la mañana del día 2.

Reuniéndose estaba á esa hora la Exma. Junta y muy bien dispuesta á prestar su consentimiento para lo que se pretendia; mas entónces mismo, volvieron los capitulares con la inesperada, con la asombrosa solicitud de que se tuvieran por no hechas ó por retiradas sus propuestas de transacion; y asi quedó vano, por su parte y no por la del Gobierno, el único paso de moderacion que han dado en el asunto, presentándose á la vez la última prueba de que no es el Gobierno quien rehusa los medios de la prudencia y de la lenidad,